

12-5-2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO  
c/ San Roque, 4 -5ª Planta  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848.42.40.73  
Fax.: 848.42.40.07

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**  
Nº Procedimiento: 0000240/2011  
Pieza: Pieza medidas cautelares art. 129 - 01  
Materia:  
NIG: 3120133320110000231

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
ADMINISTRACION DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE  
PRESIDENCIA, JUSTICIA E  
INTERIOR DEL GOBIERNO DE  
NAVARRA

Procurador:  
SR. ABOGADO DEL ESTADO  
SR. ASESOR JURÍDICO DEL  
GOBIERNO DE NAVARRA

ED > FL  
FP

## A U T O

**ILTMOS. SRES.:**

PRESIDENTE,

**D. JOAQUIN GALVE SAURAS**

MAGISTRADOS,

**D. ANTONIO RUBIO PÉREZ**

**D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA**

En Pamplona/Iruña, a  
doce de mayo de dos mil once.

Dada cuenta;

## I.- HECHOS

**PRIMERO.**- Por medio de otrosí en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo nº **0000240/2011**, ha solicitado el Abogado del Estado: "la suspensión de la disposición impugnada".

**SEGUNDO.**- Formada la oportuna pieza separada, se ha oído en ella a la Administración demandada, Gobierno de Navarra, que se ha opuesto a tal pretensión.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. ANTONIO RUBIO PEREZ**

## II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO**.- La disposición respecto de la que se solicita la suspensión de su ejecución (D.F. 11/2011, de 14 de febrero) tiene por contenido la aprobación de una oferta de empleo público de personal docente de 132 plazas. Mediante el contencioso interpuesto pretende el Estado que en tal oferta se reduzcan a 16 las plazas.

Es premisa fundamental en la cuestión relativa a medidas cautelares la de que las mismas (entre ellas la aquí pedida de suspensión de la ejecutividad del acto o disposición impugnada) sólo son procedentes cuando lo contrario, o sea, la no adopción pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima (art. 130 L.J.) por resultar la sentencia que en su día se dicte de difícil o imposible ejecución. Acabamos de señalar cual es la finalidad legítima del recurso: que se reduzca una oferta de empleo y, consiguientemente, el subsiguiente proceso selectivo. Pues bien, sea cual sea el fallo en modo alguno resultará difícil o imposible de ejecutar pues de ser estimatorio anularía la oferta (y el proceso selectivo que de ella pueda seguirse) en su totalidad o, como parece en principio más razonable, en el exceso.

**SEGUNDO**.- Por tanto, no hay perjuicio alguno para el Estado en la ejecución de la disposición. Tanto que ni siquiera se invoca, haciéndose referencia en la solicitud tan sólo a los de “las personas que hayan concurrido a la oposición” respecto de las cuales lo único que cabe afirmar es que, en efecto, la no suspensión puede ocasionar perjuicio a unas, las que aprueben y no tengan finalmente plaza por mor de la sentencia estimatoria; pero, sin duda, la suspensión se lo causará a todos que verán retrasada su expectativa de acceder al empleo público. De este modo, aunque no haya sido oído dado el momento en que se dicta esta resolución, es presumible que la voluntad mayoritaria en ese colectivo será la de la prosecución del proceso iniciado por el Decreto Foral impugnado.

Finalmente, es evidente que el interés de la Administración demandada es también éste pues así lo ha manifestado en su escrito de oposición a la pretensión que nos ocupa.

**TERCERO**.- Con independencia de lo anterior se ha alegado por el Sr. Abogado del Estado la concurrencia a su favor del principio de apariencia de buen derecho que, en determinadas circunstancias, puede resultar determinante de la suspensión. Sucede, sin embargo, que en el presente caso tales circunstancias: nulidad radical y ostensible de lo impugnado, distan mucho de estar acreditados resultándole a este Tribunal imposible formular en este momento juicio alguno sobre el éxito o fracaso de la pretensión ejercitada en el recurso.

**CUARTO**.- No se aprecian razones para la imposición de costas (art. 139 L.J.)

### **PARTE DISPOSITIVA**

En atención a todo ello, **la Sala ACUERDA:**

No ha lugar a la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora en el presente recurso contencioso administrativo nº 240/2011. Sin costas.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer **RECURSO DE REPOSICION**, ante este Órgano Judicial en el plazo de CINCO DIAS.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. Magistrados indicados en el encabezamiento. Doy fe.

**NOTIFICACION.-** El yo, el funcionario de auxilio judicial, notifiqué en forma legal la anterior resolución al SR. ABOGADO DEL ESTADO haciéndole saber que contra la misma, cabe **RECURSO DE REPOSICION** ante esta Sala en el plazo de **CINCO DIAS**. Notificado y enterado, firma.

**NOTIFICACION.-** El yo, el funcionario de auxilio judicial, notifiqué en forma legal la anterior resolución al SR. ASESOR JURÍDICO DEL GOBIERNO DE NAVARRA haciéndole saber que contra la misma, cabe **RECURSO DE REPOSICION** ante esta Sala en el plazo de **CINCO DIAS**. Notificado y enterado, firma.